



“LA HUELGA DE HAMBRE VERSUS EL ROL DEL ESTADO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO”

Por Juan Pablo Rolón Ruiz Díaz^{1*}

1- Introducción

La presente investigación tiene el propósito de analizar una conducta extrema, de características especiales y de un alcance jurídico amplio, que plantea un escenario mediático importante, además de delicado para las autoridades públicas.

La huelga de hambre implica, para aquel que toma la iniciativa de emprenderlo, la puesta en riesgo de altos intereses personalísimos que afectan a derechos fundamentales reconocidos y garantizados por la constitución.

Se pretende examinar este fenómeno de manera integral para garantizar un abordaje de la manera más completa posible. Por ello, el material se halla dividido en dos partes que se pasan a detallar a continuación.

En la primera, se realiza un análisis exhaustivo de los principales derechos fundamentales que el manifestante decide voluntariamente poner a prueba, como ser: la vida, la integridad física y la salud. Se detallan sus conceptos, características y la protección legal a nivel nacional e internacional.

En la segunda, se detalla la relación de estos derechos innatos a todos, con la postura asumida por la persona que inicia el proceso de huelga de hambre.

Finalmente, se ingresa en el estudio de la huelga de hambre en concreto, con todas sus aristas y características; todo con el objeto de llegar a una conclusión que ofrezca recomendaciones sobre las medidas técnicas multidisciplinarias y legales a ser tomadas en torno al afectado a modo de procurar el cese de la medida, considerando con las intervenciones el respeto absoluto de su libertad de expresión y dignidad humana.

¹ * Abogado por la Universidad Nacional de Asunción (2006), asistente fiscal asignado al Departamento de Investigación y Publicación del Centro de Entrenamiento, Ministerio Público; con la función de investigador jurídico desde el año 2012.



Primera parte

1. Derechos fundamentales

1.1. El derecho a la vida. Conceptos preliminares y protección legal

La definición de vida posee varias aristas; en sentido jurídico, se la entiende como toda *manifestación o actividad; manera de vivir de una persona según prácticas o costumbres; unidad entre cuerpo y alma; historia de una persona*, entre otros².

De estas definiciones se desprenden sus características, como ser: dinámica, inquieta, bidimensional y con proyección; fundamento existencial de todo ser vivo. La vida, como tal, lo es todo, por lo tanto emerge como el centro alrededor del cual giran todos los sistemas conocidos de la naturaleza.

Carlos Creus³, define a la vida como “... allí donde una persona existe, cualquiera que sea la etapa de su desarrollo...”. **Buompadre⁴, por su parte, da un enfoque, en esencia único, al decir: “... es también la condición absolutamente necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes”;** por último, un ensayo conceptual expresado por **Donna⁵ “... la existencia de todo hombre.”**

Por tanto, el valor jurídico del bien *vida* es elocuente, como lo expresa **Bacigalupo**, “... es habitual que no se proponga una definición de lo que se entiende por *vida humana* porque ello resulta obvio”⁶.

Por más que resulte evidente el objeto de análisis, sin embargo abarca todo el Derecho en sí mismo y la ciencia jurídica tiene como fundamento y fin al ser humano, vivo y en sociedad.

La Constitución, en su artículo 4º - *Del derecho de la vida* -, la caracteriza como *inherente* a toda persona humana. Es decir, que forma parte de su esencia, permanente y fundamental; ya que, sin este derecho elemental no podría ser posible el ejercicio de ningún otro reconocido en todas las legislaciones.

2 Alguna de las acepciones del término *vida*, extraídas del texto: “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Manuel Ossorio, p. 984, Ed. Heliasta, 30ª Edición. Buenos Aires, Argentina. 2004.

3 Creus, Carlos; “*Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*”, Editorial Astrea, 6ª edición actualizada y ampliada, pag. 6. Buenos Aires-Argentina. 1.999.

4 Buompadre, Jorge, “*Tratado de Derecho Penal - Parte Especial I*”. Editorial Astrea, 3ª Edición actualizada y ampliada, pag. 39. Buenos Aires-Argentina. 2009.

5 Donna, Edgardo; “*Derecho Penal, Tomo I*”, Editores Rubinzal-Culzoni, 2ª Edición, pag. 25, Buenos Aires-Argentina.”

6 Citado a su vez por Donna, Op. cit., p. 25.-



No podría ser posible el derecho a la dignidad, la libertad, la salud y demás, en un cuerpo inerte; necesariamente, debe tratarse del producto de una cadena evolutiva vital, repetida por generaciones y que sólo se logra a través de la reproducción de individuos con vida, materia viva, esencialmente.

1.1.1. Alcance, condiciones y límites

La vida como tal, si bien es el bien jurídico por excelencia, no puede, sin embargo, proyectarse más allá de lo que la realidad lo permite. Esta realidad ofrece vallas a la vida, entre las cuales las más importantes son: el tiempo, las condiciones y sus límites.

a. TIEMPO: La vida humana inicia en el momento de la concepción, la unión o fecundación, en el que intervienen dos células: el espermatozoide y el óvulo, de los cuales surge una tercera independiente, el cigoto. A partir de esta unidad básica de vida, unicelular, el derecho considera que existe vida; por lo tanto opera desde ese instante para la nueva persona humana un conjunto de derechos en expectativa, cuya adquisición se halla condicionada al hecho de que nazca con signos vitales, aunque sea por un solo instante.

Ubicar en este momento el inicio de la vida humana, ha suscitado en la doctrina y las legislaciones el análisis y la sanción de conductas que interrumpan el desarrollo y formación del feto humano, como es el caso del aborto. Esta conducta especialísima atenta contra la vida de un ser humano en gestación, con capacidad relativa, pero capacidad al fin; es una forma de homicidio contra una víctima biológicamente prematura, acabándose con su vida desde su propio comienzo.

El término de la existencia está dado por el hecho natural de la muerte. Es la culminación de los signos de vitales, de forma permanentemente. El fallecimiento del individuo se debe dar por causas naturales. Cuando el final se produce a consecuencia de un hecho forzado, violento, con intervención de otro semejante, consciente, la muerte es conocida como homicidio o asesinato. En los casos en que víctima y autor se confunden en una sola persona se dice que se produce suicidio.

Entre estos extremos, la concepción y muerte, se despliega en espacio y tiempo la vida humana para el derecho, como un hecho natural con todos sus efectos jurídicos.

b. CONDICIONES: Este supuesto se trata de aquellos acontecimientos mínimos,



que hacen que la existencia humana sea digna. Son factores externos que ofrecen el mínimo de productos necesarios para la subsistencia.

Las condiciones las establece el medio, que provee naturalmente a todos los individuos, sin distinción, de los medios elementales para su desarrollo y evolución.

Un ejemplo de esta condición es el derecho a un ambiente saludable en relación con el desarrollo sostenible para la generación presente y las venideras.

c. LÍMITE. Con el tiempo y las condiciones básicas, la vida debe transcurrir cómoda y libre para el ser humano. No obstante, es una criatura social, acostumbrada a convivir con otros semejantes que, actuando racionalmente, buscan una evolución común y un desarrollo colectivo.

Es decir, la vida es libre por naturaleza y esa libertad no es infinita, sino más bien es definida dentro de un cúmulo de otras existencias con idénticas características, más no con la misma capacidad. Esto último, ha suscitado a lo largo de la historia de la humanidad diferencias sociales notables, tanto interna como externamente. Por defender sus espacios de vida y poder, todo ser se enfrenta contra duros contendientes, apelando para ello a métodos y medios que se encuentren a su alcance, en aras de alcanzar sus objetivos.

No todo es virulencia, esta es la excepción. La regla está dada por el orden y la armonía cotidianos, que permanentemente son puestos a prueba por la diversidad y el relacionamiento interpersonal. Así, la vida de cada persona física se limita en su proceder, a las reglas impuestas por las leyes humanas sistematizadas en constituciones, códigos, reglamentos, ordenanzas, jurisprudencia, etc.; dictadas con el propósito de pactar una convivencia pacífica con base en el fortalecimiento y la organización de las vidas en comunidad.

Los límites son pues, los perímetros que demarcan el área o la superficie dentro del cual se debe desarrollar la vida y en forma particular, están dados por: la comunidad, las personas y la ley. En el interior del triángulo formado por estos tres conceptos, se puede decir que cada ser humano desenvuelve su vida limitadamente.

1.1.2. Fin de la vida humana. Natural o provocado

La existencia efectiva de todo ser humano se extiende hasta su deceso, el momento por medio del cual el cuerpo pierde todo signo de vitalidad.



Así como la adquisición de derechos y obligaciones se halla supeditada al hecho del nacimiento con vida, su pérdida igualmente es la condición “*ipso iure*” para la extinción de todo aspecto jurídico.

El fallecimiento es un hecho jurídico que es analizado desde varios enfoques⁷, no obstante, el objeto de la presente investigación se centra en analizar las causas que lo provocan y sus motivaciones.

Naturalmente, una persona termina su existencia por el paso de los años, a consecuencia del deterioro natural de las funciones vitales. La regla es que sea indeterminada, involuntaria y aislada.

Al decir *indeterminada* se entiende que la muerte no debe ser programada. Uno de los principales enigmas de la vida es, justamente, cuándo acaba. Al reconocerse a la vida como el bien jurídico por excelencia, fuente de toda realidad y misterio humanos, su arrebato implica el hecho punible con mayor dis valor penal.

La muerte *involuntaria* es consecuencia de la anterior característica, es decir, que al ser indeterminada, no se la puede querer a sabiendas. La muerte producida a contrario de estas características es cognitiva y por ende, *contra natura*. Ningún ser viviente puede disponer de una vida semejante, únicamente el azar y las condiciones naturales del entorno del sujeto pueden condicionar o limitar el lapso de su existencia.

Y por último, debe ser *aislada*. Tal acontecimiento, si bien se trata de un hecho inminente, no se produce en masa y a toda hora. Cuando ella ocurre, debe haber acontecido sin ningún tipo de injerencia externa, en lo posible ajeno a toda causa accidental o de cualquier otra índole que no sea natural. Esa es la regla en todo aspecto, para catalogarla como “normal”.

Cuando el fallecimiento se produce intempestivamente, por violencia y con intervención humana, recibe varias denominaciones.

Cuando la vida es atentada con dolo se dice que ocurrió: *homicidio* o *asesinato*. En aquellos casos en los que se ataca al bien jurídico por causas ajenas a la voluntad, por impericia humana, se conoce al delito como *homicidio culposo*. Si el autor y víctima coinciden en una misma persona, el hecho acabó en *suicidio*.

7 Filosófico, jurídico y forense. Para mayor información sobre el punto, acudir al material: “Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX; tema: “*Muerte*”, por el Dr. Juan Carlos Smith, pag. 932” Editorial Driskill S.A., año 1991, Buenos Aires, Argentina



Igualmente, se puede dar muerte a un “*nacisturus*”⁸, *acto que se conoce como aborto*.

Sin dudas, el final de la existencia humana es el acontecimiento que se sabe es ineludible, futuro y consciente; pero al mismo tiempo es el fenómeno más misterioso y que atormenta la existencia humana desde sus orígenes.

Ofrece variantes en su concepto, pero el deceso por causas propias del individuo, por su propia decisión y autoría, ya sea un hecho consumado o tentado, provoca una reacción particular en los congéneres, que tejen todo tipo de teorías y especulaciones sobre su destino y efectos.

La tentativa de suicidio, acabada o inacabada, sin resultado de muerte, es objeto de todo tipo de análisis y regulación en las legislaciones modernas. El derecho penal es la rama jurídica que se encarga de tipificar y sancionar los hechos punibles contra la vida⁹. En un caso de suicidio, obviamente no se puede procesar ni castigar a quien atenta contra su propia vida; sin embargo, se persigue al que incitare o ayudare a cometerlo o a quien no impidiera el resultado, sin riesgo para su propia vida¹⁰.

Es sabido que las causas de la muerte pueden ser variadas, pero en el caso del fallecimiento auto infligido la psicología forense cumple un protagonismo fundamental al analizar el perfil psicológico del afectado, sus tendencias, motivaciones, etc. El caso del hambre voluntario, al interrumpir la ingesta alimenticia sólida y líquida, provoca el deterioro físico y mental lentamente, hasta la inconciencia como último estado vital, antesala de la muerte por falta de una necesidad básica. Este tipo de suicidio lento y sufrido será objeto de análisis minucioso en el presente trabajo.

1.2. De las bases fundamentales de la vida. Régimen legal

1.2.1. La calidad de vida

Todo ser vivo merece, por dignidad, un mínimo de condiciones básicas, a modo de subsistir en los planos de tiempo y espacio. La vida se proyecta a través de la materia orgánica, que para su funcionalidad, precisa de elementos y factores externos para mantenerse.

El término “vida”, reconoce dos dimensiones: la intelectual y la física. En el reino animal, el intelecto se desarrolla por el factor *instinto*, mientras que en el

8 Expresión latina utilizada para señalar a la persona por nacer.

9 El Código Penal vigente en sus Arts. 105 al 109 los atiende.

10 Art. 108 C.P. El texto vigente es la modificación establecida por Ley 3.440/08.



ser humano se halla determinado por la *razón*. La explicación de tan trascendental diferencia es uno de puntos más oscuros de la filosofía, ya que varias teorías buscan la explicación de la inteligencia humana, por medio de la interrogante principal *¿De dónde venimos; a dónde vamos?*.

El convencional **Gustavo Laterza**, al comentar el art. 6° de la Constitución define a la calidad de vida y dice: “... *es un término técnico... quiere decir simplemente, las condiciones mínimas de existencia que un ser humano necesita para desarrollar todas sus potencialidades, integralmente hablando*”. A su turno, el convencional **Rodrigo Campos Cervera** agrega: “... *no se refiere esto a una situación económica, sino, fundamentalmente se refiere al confort ambiental, vale decir la relación entre el hombre y medio ambiente, considerando sus aspectos de calidad, de aire, agua, etc.*”¹¹

Como se aprecia, en el debate convencional se aclararon los alcances de la relación que existe entre los conceptos de vida y ambiente. La calidad de vida, pues, se mide a través de las condiciones en las que se desenvuelven los factores como la salud, la integridad física y el ambiente.

Son características de la existencia humana que se interrelacionan muy estrechamente y de las que es necesario conocer, al menos superficialmente, sus detalles más resaltantes:

a. LA SALUD. A priori podemos definir a esta expresión diciendo que se trata de la situación vital del ser vivo en cuanto al funcionamiento y respuesta de sus órganos a los estímulos externos e internos.

Después de la vida, la salud es el bien jurídico de mayor valor. La calidad de vida de toda persona se halla en estrecha relación con su salud.

La suma de todas las vidas humanas que cohabitan en un determinado espacio hacen a una faceta del presente concepto: la salud pública. El Estado desde mediados del siglo XX, es el ente que se encarga de velar y garantizar a todos sus habitantes, sea en forma colectiva o individual, el derecho a gozar de una salud integral. Fue con el advenimiento de la ONU y la creación de sus organismos y comisiones internacionales, que empezó a definirse más claramente el rol de los

¹¹ Pettit, Horacio Antonio; “*Constitución de la República del Paraguay, Texto Final Concordado y Anotado. Tomo IV*”, pag. 43, Editorial Intercontinental. Asunción-Paraguay. Año 2008.



países y sus gobernantes en el desarrollo de políticas que propicien las condiciones elementales de prevención y cura de todo tipo de afecciones¹².

En la constitución de la Organización Mundial de la Salud, del año 1946, de hecho se la define como: “...un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades...”¹³. Vemos como en esta acepción se amplía el espectro práctico de lo que debe entenderse por salud. El bienestar debe ser permanente y alcanzar a todos los aspectos involucrados en la realidad del hombre.

La salud, como derecho, integra el grupo de los denominados “sociales”. Es uno de los principales logros introducidos por el constitucionalismo social, producto de la segunda generación de derechos, derivados a su vez de la revolución industrial; por lo que el Estado adquiere la obligación a favor de todos los ciudadanos de atender sus necesidades básicas en forma progresiva y de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias y económicas.

Manuel Ossorio¹⁴, divide el concepto de salud en dos facetas, a saber: estado sanitario y los servicios públicos o privados que se encargan de conservar al primero.

Nuestra Constitución, en su artículo 68, expresamente cataloga a este derecho como: “fundamental” de toda persona y en interés de la comunidad. En su comentario, el convencional **Oscar Paciello** expone al respecto “...acá lo que se busca es, la promoción de la salud, en la que deben participar el Estado y la comunidad nacional, que el Estado debe prestar asistencia en todos los casos de calamidades y que toda persona está obligada a someterse a regulaciones sanitarias para la defensa de la salud.”¹⁵.

La salubridad implica un compromiso mutuo, entre el poder político y la sociedad, en aras de la protección y conservación (en los términos de la CN – artículo 82-) del bienestar colectivo. Enfermedades masivas como las plagas, pestes

12 “Constitución de la Nación Argentina, Tomo I”, tema aportado por Adelina Loianno - El Derecho a la salud en el Derecho Constitucional-pag. 1262, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina. Año 2009.

13 Op. Cit. - pag. 1263.

14 Ossorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, p. 864. Editorial Heliasta. 30ª Edición. Buenos Aires-Argentina. 2004.

15 Comentario expuesto en el plenario de fecha 05/4/1992; y anotado en el Diario de Sesiones de la misma fecha. Transcrito en el texto: “Constitución de la República del Paraguay, Texto Final Concordado y Anotado. Tomo IV”. Horacio Antonio Pettit, pag. 131, Editorial Intercontinental. Asunción-Paraguay. Año 2008.-



o pandemias; así como las catástrofes o accidentes, son ejemplos prácticos, en general, de cómo se da esta interacción sensible entre gobernantes y población.

No obstante, dentro de esa misma población, sus propios integrantes están obligados a llevar una existencia fuera de todo riesgo accidental o provocado. Esta obligación es pasiva y activa, es decir, que se debe evitar todo tipo de peligro para la propia salud y la de los demás. En este sentido, la última parte del artículo 82 de la ley fundamental, expresa: “...*Toda persona estará obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley...*”.

La función del Estado es preventiva y de protección; más los habitantes en particular deben, por su parte, con responsabilidad y compromiso, procurar no exponerse a situaciones de vulnerabilidad física y/o mental. El bienestar integral requiere, para que prospere, de una infraestructura mínima que debe ser organizada y llevada adelante por el Estado y, para ello, el artículo 69 de la CN determina que el Sistema Nacional de Salud es el encargado de ejecutar acciones sanitarias integradas y políticas de coordinación y promoción de la salud pública con sectores oficiales y privados.

En conclusión, estamos ante un bien jurídico vital, el cual debe ser protegido de manera *sui géneris*: integral y por todos. Su condición óptima es la de una vida sana; y, en contrapartida, su excepción, la enfermedad. El individuo se sitúa en el medio de ambos extremos y su deber como ciudadano responsable es el de llevar una vida saludable. El estado, por su parte, debe cumplir un papel complementario con la obligación de poner a disposición todos los medios necesarios para que lo primero sea efectivamente cumplido.

b. LA INTEGRIDAD FÍSICA¹⁶. Se puede relacionar estrechamente a la salud con la integridad física. De hecho, una vida sana implica necesariamente en el individuo una integridad física y psíquica.

Ahora, ¿qué se entiende por integridad física? ¿cuál es su alcance e importancia en la existencia de todo ser vivo? Es el último eslabón en lo que se refiere a la condición corporal básica que necesita toda unidad orgánica para sobrellevar sus funciones.

¹⁶ En el título se interpreta-literalmente-a la dimensión corporal de la integridad; sin embargo, se aclara que dentro de la exposición se incluirá al aspecto abstracto o psicológico, de igual importancia como contenido de la vida humana.



Todo cuerpo está compuesto de partes esenciales, que cumplen labores específicas y elementales para la vida: desde lo más básico como es respirar, avanzando pasos o tomar objetos con las manos; hasta llevar a cabo tareas más complejas o mentales, como lo son pensar y razonar, o acciones reflejas, como el de la digestión o el sueño.

Estas actividades, constituyen tan solo una fracción muy reducida de un total real que involucra el uso del cuerpo y que son imprescindibles para la vida. Cualquier menoscabo, ataque o agresión que provenga del exterior y ponga en riesgo la funcionalidad del organismo, se conoce en el ámbito penal como “lesión”

La gravedad de la lesión se mide por la finalidad que tiene el agente que la origina y de acuerdo al grado del resultado dañino en la víctima. En cualquier caso, el daño a la integridad física es un hecho punible del tipo base.

Como se mencionó, la lesión proviene de factores externos, generalmente humanos y se la reconoce por heridas leves o hasta gravísimas contra el cuerpo humano; las primeras afectan al cuerpo superficialmente sin mayores consecuencias que una molestia mínima; y, las segundas, en las que sí se puede comprometer la normal vida del ser humano, ya sea por que se afecta algún miembro externo o interno, o porque se reduce considerablemente alguna función vital.

La integridad física está representada por el estado físico intacto en que una persona se desenvuelve.

Para el autor español **Edgardo Alberto Donna**¹⁷, hablar de integridad física equivale a salud, pues, las ubica en el mismo plano tanto al cuerpo como a la salud. De cualquier manera, vida, salud e integridad física se encuentran relacionadas y unidas indefectiblemente.

c. AMBIENTE SALUDABLE. El medio o entorno en el cual las personas se desenvuelven, es tan importante como sus propias vidas. Se trata del espacio, ese plano tridimensional compuesto de factores externos de diversas índoles que inciden directamente en las diferentes generaciones.

Aire, suelo y agua conforman los ambientes en los que se apoyan los individuos para subsistir a través de los productos que surgen de sus diferentes recursos naturales.

17 Donna, Edgardo; “*Derecho Penal, Tomo I*”, Editores Rubinzal-Culzoni, 2ª Edición, Buenos Aires-Argentina.”



La evolución del hombre hizo que se lo situara hoy en un plano de espacio limitado por varios factores y en el que la tecnología y las máquinas constituyen el paisaje cotidiano de la vida moderna. La naturaleza aparenta cada día resignar más terreno en favor de esta realidad humana; sin embargo, en contrapartida, aumenta su respuesta a los constantes embates de la cual es víctima en los últimos tiempos.

En la actualidad, la población humana alcanza una cantidad de miles de millones a lo largo de los diferentes continentes, tendencia que a medida que pasa el tiempo se vuelve más vertiginosa, por lo que este fenómeno se ha constituido en uno de los enfoques más importantes de las cumbres y reuniones internacionales. Cómo ensamblar correctamente el desarrollo humano con la naturaleza, fue uno de los objetivos prioritarios que se estableció ya en la década de los ochenta con el principio ambiental del desarrollo sustentable.

Toda persona tiene derecho a realizar sus funciones básicas con dignidad, y para el efecto debe contar con un mínimo de infraestructura. El progreso, representado por el fácil acceso a la tierra, vivienda, alimento, vestimenta, información, transporte, comercio, etc., implica en contrapartida contaminación y alteración del equilibrio ecológico.

El urbanismo y cultivo son áreas de concentración humana en los que se incide a través de la deforestación, efluentes residuales, emisión de ruidos y humos contaminantes, uso de productos químicos para el suelo; todas estas actividades hacen propicio que se vulnere el derecho a un ambiente saludable, necesario para la vida, la salud y la integridad física de los seres vivos.

Cuando los factores naturales son alterados en grandes proporciones, la calidad de vida ambiental se ve reducida en desmedro de los habitantes. En conclusión, un medio saludable integral es la base de toda existencia y por ende, necesario para garantizar el cumplimiento efectivo del anhelado desarrollo sustentable, de parte de la generación presente, para las futuras.

1.2.2. Protección constitucional y legal de la vida

La vida como derecho fundamental en la carta magna. Análisis de los arts. 4º y 5º.

La República del Paraguay, en su carta magna del año 1992, reconoce y garantiza expresamente a todos los habitantes el derecho a la vida.



Precisamente, en el art. 4º sobre “*el derecho a la vida*”, dice: “... *el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.*”

Al utilizar la expresión “persona humana”, los convencionales se refieren a la totalidad de mujeres y hombres que habitan el territorio nacional, sea en forma permanente o transitoria. No condiciona o limita este derecho a una categoría de persona, por su raza, etnia, nacionalidad, edad, etc.

Como se había expresado precedentemente, la vida como derecho inicia para todo ciudadano en la concepción. Es ese acontecimiento natural, misterioso e indeterminado que fue adoptado por los legisladores como punto de partida para que esa “vida humana” sea titular de derechos que le son propios, dada su naturaleza.

A partir de este hecho jurídico, vida y humano son uno solo -mujer o hombre-, y para el Estado comienza el deber de conservarla y garantizar su protección contra todo tipo de agresión u ofensa externa que la ponga ante una hipótesis de riesgo.

Ahora bien ¿cómo el Estado ejerce este deber? ¿qué medidas oficiales toma al respecto?. En primer lugar, hay que considerar que el Estado es una persona jurídica “*sui generis*”. Tiene una naturaleza especial, única, que lo distingue de cualquier otra de su clase; es que estamos ante la presencia de un ente público, con facultades representativas y soberanas, devenidas de la propia Constitución.

El artículo 1º de la ley fundamental, establece como forma de gobierno “*la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana*”. De este extracto, interpretamos que la esencia del Estado paraguayo, su funcionamiento a través del gobierno, tiene a su vez como único fundamento a la vida humana. Al expresar el convencional “dignidad humana”, reconoce tanto directa e implícitamente a la “vida humana”. Vida y dignidad son jurídicamente “hermanas gemelas”, en gestación común desde la concepción. De hecho, no se las puede separar. El concepto de digno, según la Real Academia Española es: “...*que corresponde al mérito o condición de alguien o algo...*”.

En conclusión, si el Estado funda su propia naturaleza y existencia en la dignidad humana, lo hace al mismo tiempo en la vida humana.



Es por ello que el artículo 4° de la CN es categórico al afirmar que la vida es “inherente” a la persona humana, como lo es la dignidad. El Estado, en consecuencia, no puede menospreciar, desconocer o privar este derecho fundamental.

La vida, como hecho natural y fundamental, no es omnipotente o inmune; está condicionada por varios factores que pueden cambiar su situación. Las lesiones, la enfermedad, la privación de libertad, ausencia de necesidades básicas como la alimentación, vestimenta, educación, trabajo, justicia; y la muerte, son ejemplos materiales de cómo el ser humano se ve enmarcado entre varios extremos existenciales.

El mismo artículo expresamente refiere que: “*Queda abolida la pena de muerte...*”. Es una conclusión lógica, producto del reconocimiento legal de los derechos a la vida y la dignidad humana. ¿Cómo puede válidamente un Estado, por un lado, comprometerse a cubrir todas las necesidades básicas para la vida humana, y por el otro, juzgar y disponer por sentencia el castigo de provocar la muerte a una persona viva?. ¿Existe lógica moral, ética y jurídica en los hechos simultáneos y encontrados de proteger a la humanidad desde la concepción y la facultad de dar muerte?. Los convencionales optaron como correcta, a la respuesta negativa a estas inquietudes.

Así como comprendieron que no está permitido matar por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, igualmente prohibieron algún tipo de alteración a la integridad física, psicológica y moral proveniente desde los entes oficiales. Es por ello, que en la primera parte del artículo 5°, la CN garantiza que “*nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*”.

El principio jurídico base de un Estado de Derecho es la igualdad ante la ley, de aplicación tanto a los ciudadanos como a los gobernantes. La protección a la vida desde sus bases constituye pues, una garantía y obligación tanto para todos los habitantes de un territorio, como para los entes públicos; principalmente para los encargados de la prevención y erradicación de los hechos punibles. El Estado, al contar con toda la logística presupuestaria y de infraestructura a su disposición para mantener el orden y la paz sociales, es susceptible, según el régimen de gobierno vigente, a caer en abusos y excesos para someter a sus gobernados. Los crímenes y desapariciones políticas fueron en el pasado los peores hechos públicos que coparon el escenario de toda la región del cono sur.



En tal sentido pues, el artículo 5º, en su última parte, expresa: “... *el genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles...*”

Es decir, el refuerzo constitucional que los convencionales otorgaron a la obligación de la protección de la vida por parte del Estado se halla, en primer lugar, al prohibir todo tipo de hecho oficial que atente contra ella y, luego, que en caso de acontecer crímenes políticos, como los enumerados en el artículo transcrito, podrán ser investigados tanto los hechos como sus responsables, en cualquier tiempo, según las leyes de la época y las evidencias recolectadas.

La secuencia de los artículos que se analizan es clara. La vida es el derecho por excelencia, y su reconocimiento, más que una obligación, es un compromiso legal, pues en primer lugar se la debe valorar para respetarla. Todo ser humano goza del mérito que le da su naturaleza racional y pensante, que lo convierte en un sujeto digno, con derechos y obligaciones jurídicas con respecto a sus congéneres y su entorno.

Como ser sociable, la raza humana evolucionó para vivir en comunidad, y a fin de garantizar la armonía en esa convivencia organizó un sistema de poder político basado en los principios de la República y la democracia. Un Estado uniforme, civilizado y de representación popular, gobernado por, para y desde el pueblo, que encuentra como fundamento esencial, como formula inquebrantable, el reconocimiento oficial al bien jurídico de mayor valor, sin el cual no sería posible concebir toda esta teoría: *la vida*.

1.2.3. Legislación complementaria vigente

Todo Estado, basado en el modelo constitucional liberal, apoya sus bases en una norma fundamental que se constituye en principio y fin del sistema legal y jurídico: La Constitución.

El artículo 137 de la Constitución paraguaya se reconoce a sí misma como la “ley suprema”; no existe norma escrita interna o extranjera que supere su envergadura. No obstante, a partir de ella se genera toda una red normativa que procura cubrir las necesidades y expectativas de los habitantes, de acuerdo con materias y formas reconocidas, igualmente, dentro de la misma Constitución. La variedad de normas jurídicas que surgen con proyectos para su sanción en el Poder Legislativo es inmensa, por lo que la doctrina, a modo de ordenarlas, las clasifica,



según su naturaleza en: *públicas y privadas*; según el ámbito de aplicación territorial en: *nacionales e internacionales*; según el tipo de sanción o reacción del Estado en los litigios judiciales: *penales y civiles*.

El bien jurídico “vida”, compromete a toda la estructura legal vigente. El citado artículo 137, establece que: “... *los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados; las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia...*”; por ende, la legislación nacional está integrada, por debajo de la Constitución, por estas disposiciones legales.

En el Paraguay se encuentra vigente la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, que en su artículo 3º, en forma expresa, dispone: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. En consecuencia se desprenden, ciertas, prohibiciones, entre las que se destacan: “*la esclavitud y servidumbre (art. 4º), penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5º)*”. De la otra cara de la moneda, se reconocen derechos a todas las personas, entre los cuales, se pueden citar: “*el reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 6º), la igualdad ante la ley (art. 7º), acceso efectivo a la justicia, ante tribunales naturales y competentes*”, como los principales.

Igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General por Resolución N° 44/25, del 20 de noviembre de 1989, en su artículo 6º, inciso 1 establece que: “... *Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida*”, y a modo de comprender el término “niño”, la Convención en su artículo 1º aclara que, se entiende por tal, “*a todo ser humano menor de dieciocho años de edad...*”.

Entre los documentos emanados de la Asamblea General de la ONU, que son los principales documentos internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay y que hacen referencia, indirectamente, a la protección de la vida de todas las personas se encuentran: “*Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, inhumanos o Degradantes*”, “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*”, “*El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos*”, entre otros.

Por su parte, la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), redacta el documento central que es la “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”, que en su artículo 1º expresa: *todo ser humano tiene derecho a la vida*.



En el documento denominado *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*, los Estados se comprometen a reconocer los derechos y libertades de las personas. En el artículo 4º encontramos el “Derecho a la Vida”, que dice: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*”. En los artículos siguientes se complementa este derecho con otros, como ser: *a la integridad y libertad personales, las garantías judiciales, al nombre, a la nacionalidad, entre otros.*

A nivel interno, estos documentos propiciaron la aprobación de nuevos códigos, de fondo y forma, en materia penal específicamente.

Por ley 1160/97 se promulga el Código Penal y, más tarde se hace lo propio, con la ley 1286/98 – Código Procesal Penal. En el Código Penal, se tipifica el crimen de Homicidio Doloso en el artículo 105, dentro del título I, capítulo I *de los Hechos punibles contra la vida*. En el año 2008, el Código Penal fue parcialmente modificado a través de la ley 3440; con respecto al tipo penal de homicidio, se modificó el marco penal, ya que aumentó el máximo de quince a veinte años en el tipo base, y en los casos agravados, igualmente, se aumenta la expectativa de la pena de veinticinco a treinta años.

Integran igualmente este capítulo otros hechos punibles que describen modelos de conducta que atentan contra la vida de las personas humanas, ellos son: *Homicidio motivado por súplica de la víctima (art. 106), Homicidio culposo (art. 107), Suicidio (art. 108), Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto (art. 109)*. La ley 3440, con respecto al art. 108, introduce una modificación trascendental, comenzando desde la misma calificación del hecho punible, que pasa a denominarse *Intervención en el suicidio*; con respecto al art. 109, ocurre lo mismo, ya que el legislador pasa a denominar el hecho típico como “aborto”.

El Código Procesal Penal, en su artículo 1º, se refiere al juicio previo, y al respecto dice: *Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código*. Toda persona sobre quien pese sospechas de participación en un hecho punible, establecido por ley, le asisten derechos procesales que le garantizan un debido proceso y evitan abusos y arbitrariedades en la investigación y juzgamiento de las causas penales.



En otras materias jurídicas como la civil, laboral, salud pública, electoral y administrativa se siguen modelos de fondo y forma similares, aunque adaptadas a los intereses propios de esas áreas y que son objeto de litigio por los particulares.

El Código Civil, en su artículo 28, hace una relación directa entre la capacidad e incapacidad de derecho de todas las personas físicas, que se reconoce desde la concepción ya sea por donación, herencia o legado. En su segunda parte, dispone taxativamente “... *la irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno*”.

En los artículos siguientes, se legisla sobre la duración del embarazo, la época estimativa en que se produce la concepción, como presunción legal, la representación de las personas por nacer, la certeza del nacimiento con vida de las personas y la prueba del nacimiento y la muerte. En el ámbito privado, las lesiones provocadas a las personas y sus bienes son causas de las obligaciones civiles, causal a su vez de la exigibilidad judicial al responsable de una indemnización económica como reparación.

Finalmente, cabe resaltar, que en el libro II de los hechos y actos jurídicos, en la Sección III, artículo 1663 el Código Civil, se regula todo lo referente al contrato de Seguro de Vida y sus modalidades.

Con respecto al Código Sanitario, se halla vigente en nuestro país como Ley N° 836/80. El ámbito de aplicación es la salud pública del país, comprendido por las instituciones públicas y privadas vinculadas a la salud de la población por acción directa o indirecta (artículo 2°). Dispone que la autoridad de aplicación de dicha ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que se encargará de coordinar todos los planes de acción tendientes a generar políticas para precautelar la integridad física y mental de todos los habitantes del país y los factores ambientales condicionantes involucrados.

Además, regula en sucesivos capítulos aspectos como: *La salud de las personas por nacer; la reproducción humana, enfermedades transmisibles, daños por accidentes, control de la salud de las personas, el saneamiento ambiental, el agua para consumo humano y recreativo, salud ocupacional y del medio laboral, los asentamientos humanos, los alimentos, sustancias tóxicas y estupefacientes, donación de órganos, etc.*



De esta manera, se hizo un repaso sobre la legislación nacional vigente con respecto a la protección de los principales bienes jurídicos de todas las personas, que hacen a su existencia propiamente dicha y los derechos sobre su persona, integridad, dignidad y salud, para enfocar el tema esencial del presente trabajo, que es la huelga de hambre de las personas con medidas cautelares.

1.3. Derecho a disponer del propio cuerpo

1.3.1. Disposición constitucional. Alcance.

Es de materia filosófica el hecho de encontrar una explicación racional al origen y sentido de todo lo que nos rodea y, en ese contexto, nada ha causado más debate que lo concerniente a las dos caras de la realidad de la vida de todo individuo: cuerpo y alma.

Existen varias corrientes de diferente procedencia científica, que enfocaron su atención y análisis para intentar descifrar el misterio de esa relación. La teoría evolutiva es la que mayor aceptación tiene en la actualidad en el campo científico de la antropología y la medicina.

En la historia política de Europa, el surgimiento del renacimiento y la ilustración fue el acontecimiento verdaderamente influyente del pensamiento y las ideas conservadoras reinantes en ese entonces. Se empieza a penetrar lenta pero exitosamente en la conciencia de las personas sobre la necesidad de un cambio en la visión de las verdades y la realidad que se conocían hasta ese entonces. Nada ejercía tanta autoridad sobre las masas en ese entonces como la religión y la iglesia, estrechamente vinculadas con los regímenes monárquicos. Estado y religión eran el cuerpo y alma oficial, que eran representados en un solo individuo, el Rey.

Luego de las revoluciones continentales de finales del siglo XVIII (EE.UU. 1776 y Francia 1789), surge un nuevo orden político que reconoce a las libertades individuales de las personas como base y fundamento del Estado. Los modelos de república y democracia son las formas de gobierno adoptadas a partir de entonces y se convierte al Estado en un ente laico. Se impone una nueva ley fundamental que contiene en su sistema normativo dos grandes partes: *la declaración de los derechos y garantías de todos los ciudadanos y la organización del Estado*.

La Constitución tuvo, en el continente europeo y luego en el resto del mundo, el mismo efecto que la ley de las XII tablas en Roma, ya que puso de manifiesto y expresamente todos los derechos humanos. A partir de ahí, la doctrina se encargó de



definir a tales derechos como anteriores y superiores a todo poder humano constituido y que, por lo tanto, se los debían garantizar, por encima de cualquier interés personal o “divino”.

Nuestro país, desde el gobierno de los López inicia su tránsito por el sendero constitucional en forma oficial y estructural. Las ideologías liberales son plasmadas y transmitidas, desde entonces, hasta nuestros días en cada norma fundamental que estuvo vigente. Hace mas de veinte años, nuestro país se encuentra en pleno ejercicio la última Constitución, que en su primera parte se enfoca en *“las Declaraciones Fundamentales, de los Derechos, de los Deberes y de las Garantías”*. En ella se reconoce, para todos los habitantes, un conjunto de derechos y sus mecanismos legales de protección y garantías constitucionales.

En puridad, estos derechos son reconocidos para cada persona humana *“erga omnes”*; no obstante, ¿qué sentido toman esos mismos derechos cuando el riesgo o la amenaza contra ellos proviene de sus propios titulares?. ¿Qué medidas o deberes deben el Estado y los gobernantes adoptar para evitar que una persona se provoque daños a sí misma, en su vida, dignidad e integridad física?; es más, se ha llegado a preguntar si se puede intervenir oficialmente en la libre y consciente voluntad de un hombre o una mujer que opte en valerse de su propio cuerpo, por diversos motivos, para lograr alguna reivindicación.

Por todo lo analizado hasta aquí, se tiene claro que todas las personas tienen garantizados el respeto a su vida, dignidad y los demás derechos que de ellas se desprendan; pero, ¿su derecho de libertad es ilimitado con respecto a sí mismo, al punto de poder disponer de la integridad de su propio cuerpo y amenazar su vida, sin intervención alguna?.

Al respecto, la CN en su artículo 4º, última parte, expresa: *“...la ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos”*; asimismo, en el artículo 68, también última parte, dispone: *“... toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana”*.

El fin científico o médico, es la única causa legal para disponer en vida, o post mortem, de parte o la totalidad de un cuerpo humano, por su titular o sus familiares más cercanos. Ejemplos de este tipo de circunstancias los encontramos en las ablaciones (amputaciones, extirpaciones), y los trasplantes, de órganos, tejidos y demás partes físicas humanas, reguladas por la Ley 1246/98.



En cuanto a los fines científicos o académicos, se refiere a aquellas situaciones en las que una persona pueda, en vida, anticipar su voluntad sobre el destino que pretende para su existencia corpórea post mortem. Las hipótesis que se pueden plantear en tal sentido son muchas e igualmente se encuentran estimadas en la ley. En este sentido, el artículo 124 de la ley 836/80 (Código Sanitario) señala: *“podrán ser utilizados con fines de investigación científica y de docencia, cadáveres o restos humanos de personas que hayan manifestado expresamente esa voluntad o consentimiento de sus deudos directos”*.

De la misma manera, el artículo 135 del Código Sanitario establece las condiciones en las que se llevarán a cabo las investigaciones en seres humanos, ya que para ello se tendrá en cuenta la deontología médica, previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El artículo 137 del mencionado cuerpo legal, regula acerca de la situación excepcional en la que exista una posibilidad fundada de salvar la vida o disminuir el sufrimiento de un paciente, casos en los que el médico interviniente está autorizado a practicar intervenciones médicas no registradas, previa autorización del paciente afectado o de alguno de sus familiares; posteriormente, se deberán presentar los informes oficiales ante las autoridades del Ministerio competente.

Como es apreciable, las únicas excusas legales para el usufructo de parte, o de todo un cuerpo humano son de índoles científicas y/o médicas, bajo condiciones estrictas de orden técnico-legales y sujetas a la expresión de voluntad seria y libre del donante o de alguno de sus familiares más próximos, habilitados por ley para el efecto. Una de las circunstancias que hace surgir este debate consiste en el hecho que, la posibilidad de donar un órgano o partes humanas debe surgir de un evento accidental o una afección terminal natural que deje intactas partes que, previo los análisis de rigor, sean aptas para su trasplante a otro cuerpo que pueda recibirlas.

1.3.2. Formas en que las personas pueden disponer de su cuerpo

La donación de órganos o cuerpos humanos, en pocas palabras, es el mejor y contemporáneo ejemplo de cómo las personas pueden válidamente disponer de parte de su existencia, de su dignidad y de sus vidas, al decidir qué destino y utilidad darle a su cuerpo.

Con este escenario planteado y ante los límites al ejercicio de la voluntad de decisión sobre el uso del propio cuerpo, en la legislación, de igual manera, se



pretende incluir los casos en que las personas decidan sacrificar o poner en riesgo sus vidas por medio de la provocación a sí mismas, de lesiones de consideración.

La mayoría de los ejemplos de este tipo de prácticas la encontramos en las personas que deciden autoflagelarse o quitarse la vida, causando daños al único bien que puede llevarles a conseguir dichos fines: *su humanidad*. El suicidio y las autolesiones son los casos más sonados; las causas, variadas: laborales, familiares, pasionales, sociales, judiciales, entre otros, ya que cada caso aporta el perfil del autor-víctima y sus motivaciones.

Así también, la lesión puede acontecer instantáneamente y provocar un resultado grave o fatal; en otros, el resultado puede ocurrir luego de un prolongado lapso de tiempo, en el que la persona realiza acciones que paulatinamente afectan a su salud física y mental, hasta inclusive, llegar a poner en riesgo su vida. Ejemplos de este último caso, son la huelga de hambre o las mutilaciones de personas recluidas.

1.3.3. Sanción que el código penal establece para el hecho punible de intervención en el suicidio

LEY 3440/08. Entre los hechos punibles contra la vida, en el artículo 108 del Código Penal se castiga la conducta del que incite o ayude al suicidio o que no lo impida, pudiendo hacerlo sin riego para su vida.

Originalmente, al hecho punible se lo denominó imprecisamente como “suicidio”, con lo que se prestaba a la confusión sobre la conducta que la ley realmente define y sanciona. En el año 2008, se promulgó la Ley 3440, por la cual se modificó parcialmente el Código Penal vigente y alcanzó al citado artículo, que a partir de entonces se titula apropiadamente como: “Intervención en el suicidio”.

El suicidio consiste en la ejecución del homicidio, por una persona, contra sí misma. Acabar con la vida de uno mismo por diversos medios y motivaciones. Como tal, el hecho puede sobrevenir por la libre voluntad de la víctima o por fuertes impulsos, motivaciones o incitaciones de fuentes externas, como los casos en que, otras personas, aprovechándose de la alta sensibilidad o baja autoestima de un momento, logran persuadir a otra a que termine con su vida. Estas hipótesis no se deben confundir con aquellos casos en que el interviniente convence a la víctima a realizar un acto que acabe con su vida, sin saberlo. Ejemplo: cuando el autor logra persuadir a otro individuo para que injiera una bebida contaminada con veneno. Aquí, por más de que la víctima del hecho haya realizado todas las acciones para



acabar con su propia vida, no conocía de los riesgos, por lo tanto, no deseaba el resultado. Así, se desecha el suicidio y se configura el tipo penal de homicidio, siempre y cuando, el autor haya conocido de las propiedades venenosas de la bebida y querido producir el resultado.

El siguiente tipo penal, es la conducta de aquél que “ayuda” a otro a cometer suicidio. Ejemplo: Cuando se proporciona el arma suicida, con plena conciencia del uso que se le dará. En los casos de incitación y ayuda se castiga la acción que colabora con el suicidio.

En la última norma penal contenida en el referido artículo, se define y castiga a la omisión de evitar el hecho de suicidio inminente y sin riesgo presente para la vida. Es decir, se castiga la decisión de no otorgar auxilio o evitar el resultado de muerte de una persona que decide voluntariamente ubicarse en una posición de alto riesgo para su vida.

El castigo del suicidio en la persona del autor-víctima resulta ilógico, pues, tratándose de su propia vida e integridad física, no puede, oficialmente, investigarse, juzgarse y pretender sancionarse a una persona ausente, sin vida y por un hecho que ella misma se provocó. Sin embargo, la realidad social de los últimos tiempos y las investigaciones arrojaron como resultado que en muchos casos, los suicidios tenían un alto grado de participación de terceros, que aportaban su colaboración en el resultado, ya sea con una intervención directa o por indiferencia hacia el resultado. Son estas últimas conductas las que en realidad son desvaloradas por el legislador y por lo tanto, son castigadas.

Ante la descripción de los modelos de conducta sancionados por el artículo del Código Penal en análisis, es preciso detallar a partir de ahora, si la hipótesis de huelga de hambre configura un presupuesto de acto manifiesto y voluntario de “alguien” conduciéndose hacia el suicidio y si el no impedir el resultado por parte de los particulares o el Estado configura un tipo de intervención en el suicidio. Analizar los intereses en juego, los derechos confrontados y las consecuencias sociales de este tipo de conductas, es necesario desde varias aristas para llegar a una conclusión objetiva y justa sobre qué medidas tomar para salvar una vida en riesgo por decisión propia de su titular.



Segunda parte

2. La huelga de hambre. Concepto. Orígenes

La huelga consiste en la medida de fuerza a través de la cual, individual o colectivamente, se paralizan actividades humanas con el fin de reivindicar derechos que fueron avasallados. Es utilizado generalmente por los trabajadores, en el ámbito laboral y encuentra sus orígenes en los abusos de la clase capitalista.

Se la considera medida de fuerza, ya que implica un acto de rebeldía en contra de las reglas vigentes, por la cual, la clase obrera lleva a cabo brazos caídos en sus actividades de trabajo, paralizando la producción empresarial.

Etimológicamente, proviene del verbo “holgar”, que significa descansar, no trabajar, tomar aires, luego de una fatiga¹⁸. En el antiguo Egipto¹⁹ ya se encuentran evidencias de que se llevaban a cabo suspensión de actividades laborales como reclamo por abusos. Cobra auge luego de la revolución francesa; pero no es hasta la época de la Revolución Industrial en que, por los constantes y reiterados abusos por parte de la clase patronal, la obrera encuentra en la paralización de sus actividades la manera brillante de hacer valer su importancia en la generación de riqueza.

La excesiva explotación de los capitalistas a las masas obreras en situaciones como el abuso de los horarios de trabajo diarios, la promiscuidad, falta de higiene en las instalaciones y el empleo de menores de edad, hizo que grandes pensadores como Engels y Marx, desarrollaran su ideología de lucha de clases entre el proletariado y el capitalismo. La idea central de estos pensamientos político-sociales fue que en sociedad no deben existir desigualdades y para el efecto reconocen el comunismo como la razón de su teoría y a la única forma de alcanzarlo: las revoluciones y la anarquía, en contra del orden establecido. Pues bien, la huelga fue una de esas formas anárquicas de reclamar los derechos laborales.

Como derecho tiene una doble faceta: general y particular. En el primer sentido, es un derecho social que se manifiesta como *derecho a la huelga*, cuando un sector de esa colectividad hace uso del derecho, se dice que surge el *derecho de huelga*.

¹⁸ www.elcastellano.org.

¹⁹ Antiguo Egipto, año 1166. En reclamo por comida, bebida y ropa; hicieron llegar sus reclamos al faraón por escrito, para lograr un acuerdo sobre el mejoramiento de las condiciones de trabajo. “www.egiptomania.com/historia/huelga.htm”



Con el tiempo, el ejercicio de este derecho generó todo tipo de chantajes indiscriminados e infundados, motivos por los cuales fue objeto de regulaciones a nivel internacional y nacional. De hecho, el surgimiento de la huelga hizo nacer la segunda categoría de Derechos Humanos, los civiles y políticos.

Nuestra Constitución Nacional reconoce el derecho a huelga a todos los trabajadores y, el derecho al paro, a los empleadores. Este derecho se halla sujeto a control judicial, a modo de declarar su legalidad o ilegalidad. Se encuentran excluidos del presente derecho las fuerzas de seguridad interna y externa de un Estado, como la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

En el Derecho Laboral, la huelga constituye un derecho de los trabajadores en estado de dependencia, empleado legalmente, a modo de reclamar infracciones o abusos a las prerrogativas legales o de contrato colectivo.

El concepto de huelga, como el hecho rebelde de forzar la atención de un reclamo, llevando a cabo actos perjudiciales a los propios intereses de los huelguistas, se ha trasladado a otros tipos de ámbitos, extra laborales, aunque con las mismas características y similares objetivos.

2.2. Tipos de huelgas

En principio, las huelgas pueden ser del tipo laboral o extra laboral. Entre las primeras, encontramos a las legales e ilegales; sindicales e individuales; públicas y privadas. Son aquellas que se llevan a cabo en el sector del trabajo o empleo, por parte de los trabajadores dependientes y tiene como objetivo inmediato lograr el cese de actividades obreras, de manera parcial o general, y, el fin mediato, obtener el reconocimiento de derechos laborales. Son de carácter social, no obligatorias, reivindicativas, sujetas a revisión y temporales.

Las huelgas extra laborales, son aquellas medidas de fuerza adoptadas por particulares o grupos de más de una persona, por las cuales se deja de llevar a cabo alguna actividad, ajena a lo laboral. Es decir, que voluntaria y libremente se desiste en realizar actos propios de la persona del huelguista y que le son necesarios. Estas renuncias no tienen relación con una actividad de trabajo, sino que atacan a su propia dignidad como personas humanas, renunciando a consumir alimentos sólidos y/o líquidos, en reclamo de derechos que, según sus criterios le son atropellados. Son los casos de huelga de hambre. Se dan en mayor medida entre los privados de la



libertad por medidas cautelares, o los condenados, quienes en acto de protesta, deciden recurrir a la figura de huelga de hambre, a modo de lograr la atención de sus reclamos de justicia y el mejoramiento de la condiciones de sus medidas o condenas.

2.3. Huelga de hambre

Modalidad de protesta o queja, por medio de la cual, el huelguista renuncia a toda posibilidad de ingesta de alimentos sólidos o líquidos, o sólo sólidos, provocándose voluntariamente un estado de hambre. El sometimiento al organismo a largos periodos de inanición ha llevado en varias ocasiones, a levantar sentimientos encontrados en la colectividad.

Conocida también como “desobediencia civil”²⁰, tiene en la mayoría de los casos un tinte político; generalmente, emprendida por prisioneros de cárceles comunes, tienen como objetivo final que se les reconozca el derecho a mejorar las condiciones en las que se cumple una medida o pena. En los Estados democráticos de los últimos tiempos, los detenidos y procesados por hechos comunes, de un tinte social marcado, por lo general se sienten perseguidos políticos y recurren a estas medidas para obtener reivindicaciones.

En el transcurso de la historia, existen muchos casos de huelgas de hambre iniciadas por privados de libertad, como el del asesino De Juana Chaos, terrorista del grupo ETA, quien durante su prisión, inició una huelga de hambre que se extendió por 63 días, para obtener su liberación y garantizar las negociaciones entre el grupo criminal y el gobierno de turno. También se cita como ejemplo al grupo terrorista GRAPO, que inició una huelga de hambre en protesta por todos los presos de Guantánamo y los del grupo IRA²¹.

Entre las características de la medida de fuerza, se encuentran que es: voluntaria, rebelde, de carácter político o civil, llevada a cabo, en la mayoría de los casos, por prisioneros dentro de penitenciarías.

Durante todo el desarrollo de esta decisión extrema se genera un estado jurídico-político excepcional en el que el fenómeno central se ubica en el enfrentamiento de derechos fundamentales de todas las personas contra los deberes

20 Serrano Ruíz, José Miguel; “La restricción de la libertad en el tratamiento médico en huelga de hambre.”, pag. 741.

21 Ob. Cit.



públicos del Estado, en casos de conmoción de un particular por su estado de salud e integridad físicas altamente disminuidas. Se trata de una confrontación directa entre el derecho a la protección de la vida y el derecho a la calidad de vida en cuanto a la salud, el trabajo, el ambiente saludable, etc.

El huelguista, cuando opta por la inanición, es consciente que la renuncia a la ingesta de todo tipo de alimentos, provocará en su salud e integridad física, un deterioro tal, que transcurrido un tiempo, lo conducirá inevitablemente a su fallecimiento. Se utiliza a sí mismo como instrumento de protesta, amparado en un conjunto de derechos fundamentales que frenan la intervención de las autoridades.

Muchas posturas fueron tomadas para tratar de neutralizar los efectos mediáticos y de fuerte impacto social de estas medidas de protesta. Tanto desde la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, se procuró garantizar este derecho, sin poner en riesgo otros intereses, igualmente importantes y de carácter público.

Es de destacar, que se hallan en juego derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente a todos los habitantes como el derecho a la vida, la integridad física, la salud, etc., que son garantizados por el Estado y, como tal, se convierte en un sujeto más obligado frente a la ley.

La complejidad de la situación generada torna muy delicada cualquier decisión que se tome al respecto, tanto desde el comprometido con la huelga de hambre, hasta el propio gobierno, que se enfrentan en una puja de principios y valores jurídicos de rango fundamentales.

2.3.1 Huelga de hambre del procesado o condenado

Los motivos por los cuales se toma la decisión de ubicarse en un estado de tal magnitud de riesgo personal son exclusivamente político-judiciales. El reo o condenado en huelga de hambre, en primer término, se halla privado de su libertad ambulatoria, reducido en su capacidad de locomoción y por ende, de decisión. Al agotar con todas las instancias judiciales posibles que procuren, según su entendimiento, el mejoramiento de las condiciones en las que lleva a cabo su reclusión y sin una respuesta favorable al respecto, opta por recurrir a la única instancia a su alcance para lograr persuadir, de alguna forma, a las autoridades públicas sobre sus reclamos: su integridad física.

De esta manera, la huelga de hambre, constituye una medida de presión de



un alto impacto social y psicológico, ya que deja librado a varias interpretaciones el resultado al que pueda llegarse en esa situación. Si se descomprime la tensión cediendo a los reclamos o se conserva una actitud pasiva de no intervenir en el desarrollo de la decisión.

Es una característica determinante el hecho de que los afectados por la medida, a parte de la huelga, se resisten a recibir todo tipo de asistencia o tratamiento médico, agravando todavía más su estado de salud. El huelguista se cierra en su postura y provoca un estado de gravedad tal, que sensibiliza a propios y extraños. No obstante, se debe analizar qué sustento jurídico tiene la actitud asumida, cuáles son los derechos en peligro, hasta dónde va el derecho de las personas a disponer de su vida de esa manera.

Los privados de libertad se encuentran bajo un régimen especial en su vida y en su libertad, establecido por una legislación general y especial. En cuanto a las disposiciones de carácter general, se puede citar a la Constitución, al Código Penal y Código Procesal Penal, para el caso de los imputados y los condenados.

El artículo 4° de la Ley 210/70, “Que establece el régimen penitenciario”, se refiere a las condiciones y obligaciones a las que se halla sometido el interno recluido y determina que, en todos los casos, queda exento de toda violencia, tortura y maltrato, *“así como de actos o procedimientos que entrañen sufrimientos, humillación o vejamen para el mismo”*. A este principio base sobre las condiciones, se adiciona en el artículo 19, la alimentación. Establece que ella estará a cargo de la administración de la penitenciaría y que, además, será adecuada de tal manera a asegurar el mantenimiento de la salud, de acuerdo al criterio médico.

Siguiendo con el contenido de la ley penitenciaria, en su artículo 24 establece que todo interno *está obligado a acatar las normas disciplinarias de esta ley y de las reglamentaciones que se dicten a modo de garantizar una ordenada convivencia en el Establecimiento Penal*. En el capítulo X, entre los artículos 73 al 81, se regula todo lo concerniente a la asistencia médica de los reclusos y el objeto central de regulación en este apartado es el *derecho y obligación de recibir asistencia médica para preservar y mejorar su salud física y mental*.

En los casos en que un recluso inicie la medida de huelga de hambre en la penitenciaría, es preciso respetar y acompañar profesionalmente su decisión, principalmente, en los cambios en su salud por medio de una atención médica



permanente que se avocará a varias funciones, entre las que se destaca, la de mantener una comunicación abierta y confidencial con el paciente, procurando seriamente informar sobre las consecuencias y secuelas que podría arrojar en su salud e integridad física a futuro la inanición prologada.

Con respecto al acompañamiento médico del huelguista, en el año 1991, la Asociación Médica Mundial Malta emitió una Declaración en la que hace recomendaciones técnicas, éticas y humanitarias sobre la intervención galena.

2.4. Derechos enfrentados

La medida de fuerza genera un estado “*sui géneris*” en el que se ven confrontados en una misma persona, derechos fundamentales que deben ser debidamente analizados a modo de evitar cualquier tipo de abusos, torturas o tratos inhumanos.

En efecto, el interno o recluso que decide someterse a un estado de ayuno prolongado, debe ser objeto de todo tipo de análisis previos a modo de determinar, en primer término, la libertad de su determinación con estudios psicológicos que arrojen un diagnóstico objetivo sobre su estabilidad emocional.

En caso de que el resultado de tal intervención sea que el paciente se halla en el uso pleno de sus capacidades mentales y, en consecuencia, sea consciente de los posibles daños en su salud, se debe analizar, a partir de ese instante, las condiciones jurídicas que rodean a tal situación.

El derecho a la vida es anterior, superior y fundamento de toda ley. La persona humana, desde su concepción, goza de derechos fundamentales inherentes a su naturaleza.

La vida humana hace que principios y derechos jurídicos comiencen a operar en su existencia en condiciones de igualdad con sus semejantes. De hecho, su condición humana le otorga el derecho a la dignidad, a la salud, a la integridad física y a la libertad, que deben ser reconocidos y garantizados por todos los Estados democráticos.

En los casos en que una persona decida, pues, en pleno uso de sus facultades, poner en riesgo su propia vida al someterse al régimen y esfuerzo físico y mental de la huelga de hambre, somete a la máxima prueba posible su derecho a la vida y la dignidad.



La salud y la integridad física son derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo; no obstante, la libertad de expresión es un derecho, de igual categoría, por el cual se pone de manifiesto la conciencia y percepción de la realidad, que se exterioriza por medio del pensamiento y las diversas manifestaciones culturales.

Cuando esa libertad de expresión es proyectada con una visión crítica sobre una condición personal, la imaginación humana puede adoptar innumerables posturas al respecto y valerse para demostrarlo del único bien jurídico a su alcance, que es el cuerpo humano.

Es así como, desde tiempos milenarios, el ser humano ha creado estereotipos en grupos, sectas y religiones que adoptaron una imagen determinada para definir sus creencias y objetivos. Cuerpos tatuados, modificados, vestimentas, maquillajes y peinados excéntricos impusieron a través de los siglos una marcada distinción, inclusive, entre clases sociales.

Pero esa libertad innata, no siempre fue empleada en pos de llevar a la comunidad mensajes positivos y tolerables, sino que igualmente produjo reacciones de todo tipo que llamaron la atención y generaron grandes reacciones en contra de gobiernos y regímenes políticos.

La huelga de hambre es un ejemplo claro de esto último. La libertad de expresarse en contra de una situación injusta lleva a muchas personas a someterse voluntariamente a un estado de reclamo extremo, en el que la humanidad juega un papel importante.

Al ingresar en este campo de peligro, pone en jaque otros derechos humanos fundamentales, como ser, el de la salud física y mental, la integridad física y la dignidad humana.

La huelga de hambre implica un momento circunstancial en que el huelguista opta libremente por someter su vida y persona a condiciones de suplicio y sacrificio impresionables, desafiando a todo un sistema jurídico y legal complejo, que es necesario analizar en cada caso concreto a modo de tomar las medidas justas tendientes a preservar la estabilidad de los derechos humanos del afectado.

De cualquier manera, el campo al que ingresa el recluso que decide iniciar esta medida de fuerza, debe ser respetado como una manifestación de voluntad libre y democrática, atendiendo a sus reclamos con respeto a su dignidad.



2.5. Los derechos humanos y la huelga de hambre

Todo ser humano es reconocido como una unidad vital que se encuentra revestido de un conjunto de facultades legales inherentes a su condición. Por encima de cualquier percepción presente sobre su vida económica, social, académica, racial, de edad y sexo, se debe tener presente que se trata de una vida jurídicamente protegida, con proyecciones y derechos.

Posterior a la revolución francesa, se dejaron de lado varias prácticas de abusos y sometimientos, producto de una visión absolutista de la organización social. Entraron en juego principios y valores fundados en la razón humana y se reconocieron a la *libertad, fraternidad e igualdad* de los hombres como los ejes centrales de un nuevo orden legal y político.

La industrialización y el surgimiento del sistema económico del capitalismo iniciaron un nuevo tipo de explotación de la clase adinerada sobre la trabajadora, hecho que generó muchos roces y reclamos de esta última, en pos de mejores condiciones de su dignidad.

Es así que, como producto de una segunda revolución proletaria, se reconocen nuevos derechos a todos los seres humanos, como ser los políticos, civiles y sociales y, a partir de entonces, empieza a configurarse un sistema de derechos universales para todos.

Los Estados, comprometidos con la causa humana y aprendiendo de sus errores pasados cometidos en dos guerras mundiales, desde el año 1948 se organizan en nucleaciones mundiales y regionales y, por medio de documentos, refrendan obligaciones basadas en el reconocimiento de un conglomerado de prerrogativas a favor de todos los hombres, conocidos mundialmente como derechos humanos.

Por medio de convenciones y tratados otorgan derechos de los más variados, como a la vida de todos los humanos, niños, de tercera edad, salud, cívicas, libertades, laborales, procesales y ambientales.

Cuando se produce un caso de huelga de hambre, los derechos humanos asisten al afectado, amparando su postura en la aceptación de su libertad de expresarse, siempre y cuando, no afecte intereses de terceros ajenos al conflicto.

Por mucho tiempo se confundió a los Derechos Humanos como amparo para



los perseguidos políticos de un momento de la historia, de regímenes dictatoriales que arrojaron miles de desapariciones forzadas y víctimas de crímenes políticos. En realidad, todos los Estados, cuando se desprendieron de gobernantes tiránicos, emprendieron una renovación total de sus legislaciones a modo de adecuarse jurídicamente al reconocimiento de los Derechos Humanos a todos los habitantes, sin distinción de ningún tipo.

Esa es la verdadera esencia y fin de estos derechos, por ende, cuando se enfrenta a un caso particular de huelga de hambre, es necesario tener presente todos los antecedentes del huelguista y su situación procesal para determinar, objetivamente, la legalidad de su medida. Los Derechos Humanos no fueron establecidos para fomentar la impunidad, sino por el contrario, tienen como fin esencial el de reforzar y garantizar al huelguista procesado el respeto a su dignidad como ser humano, evitando cualquier tipo de trato cruel e inhumano.

Es imperioso tener presente el desarrollo del proceso y el respeto de los derechos rituales, a fin de evitar injusticias que pongan en riesgo la imagen del Estado con relación al concierto de naciones que respetan la dignidad de todos los hombres.

2.5.1. Reacción y obligación del Estado frente al huelguista de hambre

Ante un cuadro tan complejo y delicado, desde el punto de vista legal y jurídico, es una cuestión de política estratégica estudiar a cabalidad cada situación en forma individual, a fin de tomar las decisiones correctas que busquen, en primer lugar, oír al recluso, otorgarle su espacio físico y de tiempo necesarios, a modo de entablar una relación de confianza y preparar un posible terreno de levantamiento de la medida de fuerza.

En la doctrina y práctica se elaboraron varios sistemas de atención a los privados de libertad que, por diversas causas, iniciaron un régimen de huelga de hambre. Es que, nadie se mantiene indiferente ante un semejante que transita por un momento de renuncia a ingerir cualquier tipo de alimentos y que, por encima de todo, se resiste a ser asistido profesionalmente. Llega un momento en el que la reacción deja de ser una cuestión particular, para pasar a constituirse en una causa de salud pública.

Es aquí donde el Estado juega un rol trascendental y crucial, ya que, al contar con todas las herramientas materiales y jurídicas, se encuentra repentinamente en el medio de dos obligaciones nacionales e internacionales, concentrados en una sola denominación: *los derechos humanos*.



¿De qué manera intervenir eficazmente sobre un interno de penitenciaría, privado de su libertad por medida o pena, que se encuentra en una situación de restricción a sus derechos civiles, sospechado o condenado por un crimen y que reclama tratos injustos en lo que hace al proceso penal seguido en su contra? En la mayoría de los casos, los internos en estas condiciones dicen ser perseguidos políticos o víctimas del gobierno de turno.

Ante este cuadro muy complicado, no se puede dejar librada a la suerte la salud y vida de estas personas, se les debe atender, monitorear y persuadir a fin de que desista de la medida.

En la práctica se imponen dos tipos de soluciones por parte del Estado. En ambos casos, la tendencia es permitir que la medida se desarrolle libremente y sin ningún tipo de obstáculos, ni presiones.

La primera corriente define que la intervención del Estado debe ser pasiva, es decir, que este debe mantenerse ajeno a todo tipo de intervención. Se debe entender que no se refiere a ser indiferente o ausentarse por completo, se trata de no influir sobre la postura del huelguista de ninguna manera posible y, al mismo tiempo, que la actitud oficial sea firme e invariable en contra de la medida asumida.

Si una persona se encuentra procesada, con todas las garantías constitucionales y legales, con los principios jurídicos en plena vigencia, no existiría pues, motivos válidos para ceder ante la pretensión exigida de una forma atípica.

Esta corriente sostiene que se debe respetar la dignidad y los derechos a la libertad de expresión del manifestante, valores fundamentales que hacen a su condición de ser humano; esto es, no interrumpir el curso de su medida bajo ninguna circunstancia, manteniendo esa actitud hasta las últimas consecuencias, aunque sean desafortunadas y fatales para el huelguista.

La idea central que gira en torno a esta regla es que todas las personas tienen derecho pleno y exclusivo sobre sus propias vidas y que la dignidad les permite decidir sobre el destino de su existencia sin límite alguno.

El gobierno, a través del Ministerio de Salud, tiene competencia para atender este tipo de eventos excepcionales, designando a un profesional médico que acompañe al paciente para posibilitar un convencimiento, desde la confidencialidad y confianza, para desistir de su medida; caso contrario, posibilitar un final digno.



Una segunda corriente apunta a la participación activa del Estado que, amparado en la legislación nacional e internacional de Derechos Humanos, debe garantizar a todos los habitantes, dentro del respeto a su dignidad humana, todos los derechos constitucionales.

Aquí, el Estado no se posiciona como mero espectador, sino que hace acto de presencia, de forma pertinente y directa. Por encima de toda circunstancia, legal, procesal o jurídica, priman los intereses públicos de proteger a la vida humana. Es por ello, que se tienen dos opciones: *a) Alimentación forzada*, *b) Alimentación in extremis*.

En el caso de la alimentación forzada, se basa en que la nutrición alimenticia de los huelguistas se debe realizar aún en contra de su voluntad, evitando los tratos inhumanos y de tortura. Es una opción muy cuestionada, puesto que no es posible conciliar pacíficamente intereses encontrados, es una situación crítica que puede rozar la tortura y el abuso de autoridad.

La alimentación *in extremis*, representa una postura intermedia en que el Estado acompaña de manera logística la huelga de hambre, asistiendo hasta donde lo permita la voluntad consciente del paciente; sólo cuando el paciente se encuentre muy deteriorado de salud y se ubique en estado de inconciencia, se debe, auxiliar con todos los recursos al alcance para reanimar y preservar la vida que se encuentra en juego.

3. Conclusión

La huelga de hambre representa un fenómeno de envergadura amplia, de efectos palpables y de un impacto social indiscutible.

Los derechos involucrados son elementales, básicos, fundamentales, no son pasibles de debate bajo ninguna circunstancia. Son objeto de un tratamiento prioritario y exclusivo bajo un régimen especial.

Los intereses del huelguista versus la obligación del Estado de garantizar los derechos fundamentales, son posturas encontradas e irreconciliables que deben ser puntillosamente acomodadas a los efectos de lograr una salida exitosa al debate.

La legislación nacional e internacional debe constituir la base y el inicio de todo tipo de intervención por parte de extraños. Cualquier intervención oficial debe ser realizada dando prioridad al afectado y sus reclamos, oírlos, demostrar iniciativa



de negociación, pero sin ceder a pretensiones que tengan como fundamento intereses basados en la impunidad o el mejoramiento indebido de las condiciones procesales sin justa causa.

Si las actuaciones procesales con relación a un interno en huelga de hambre se han dado dentro del marco legal, si la investigación se ha desarrollado respetando todas las garantías del debido proceso, si la medida o condena aplicada se ajusta a derecho y si el trato que se le brinda como sospechado o condenado es conforme a la ley, no se justifica que una persona pretenda “mejorar” sus condiciones de reclusión mediante esta medida extrema. Una medida de fuerza en esas condiciones, resulta ilógica y carece de total validez, más aún, si se trata de un proceso juzgado, en el que se agotaron todas las instancias judiciales posibles.

No obstante, no puede dejar de decirse que es imperioso que las autoridades administrativas y judiciales intervinientes se organicen interinstitucionalmente, a modo de otorgar todas las garantías al huelguista en lo que se refiere a su trato, manutención, atención, acompañamiento e información sobre las posibles consecuencias de una huelga de hambre en su salud e integridad física.

La comunicación es vital. Una iniciativa pacífica de negociación permanente entre las partes y prestar atención especial a los reclamos del afectado, constituyen estrategias estatales de compromiso y respeto a la dignidad y libertad de expresión en juego, en momentos como éste.

Nuestro país cuenta con un acervo legal frondoso y vigente, dentro y fuera del territorio, que lograría cubrir todas las lagunas, de producirse la huelga de hambre. Se debe prestar especial atención a los huelguistas imputados por hechos graves o de público conocimiento, investigar sus antecedentes, verificar su relación con la justicia, pero por sobre todas las cosas, identificar claramente su perfil psicológico, a modo de tomar una decisión firme acerca de cómo reaccionar ante tales medidas extremas.

Los antecedentes del huelguista son vitales, puesto que con esa información se podrá arribar a una conclusión justa y eficaz, que logre imponer una postura respetuosa y determinante. Si del análisis de los reclamos se constatan fisuras legales en el proceso de juzgamiento del huelguista, se los atiende como corresponde y se procura reencausar los trámites y levantar la medida. Si el proceso penal analizado arroja como resultado que todo se encuentra conforme a derecho, sin ningún tipo de



vulneración de garantías y derechos vigentes, se debe optar, en todos los casos, por la decisión firme de no ceder ante los reclamos injustificados y evitar que impere la impunidad y la falta de razón en el sistema judicial. Aunque a la par, el Estado debe brindar toda la asistencia necesaria, respetando la libertad de determinación de quien asume la medida extrema, puesto que, finalmente, la vida es un bien y un derecho que pertenece en exclusividad a su titular y el destino que pretenda darle a partir del uso de su salud, integridad física y mental, corresponde exclusivamente a su responsabilidad.



Bibliografía

- Precht, Jorge - Huelga de Hambre, Gendarmería y derecho del Recluso.
- Gimbernat, José Antonio – Consideraciones Éticas en torno a la huelga de hambre de “Los Grapos”
- Atienza, Manuel – La Argumentación en un caso difícil: la huelga de hambre de los presos Grapo.
- Ossorio, Manuel - “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Editorial Heliasta. 30ª Edición. Buenos Aires-Argentina. 2004.
- Creus, Carlos; “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I”, Editorial Astrea, 6ª edición actualizada y ampliada. Buenos Aires-Argentina. 1.999.
- Buompadre, Jorge, “Tratado de Derecho Penal - Parte Especial 1”. Editorial Astrea, 3ª Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires-Argentina. 2009.
- Donna, Edgardo; “Derecho Penal, Tomo I”, Editores Rubinzal-Culzoni, 2ª Edición. Buenos Aires-Argentina.
- Pettit, Horacio Antonio; “Constitución de la República del Paraguay, Texto Final Concordado y Anotado. Tomo IV”. Editorial Intercontinental. Asunción-Paraguay. Año 2008.
- “Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX; tema: “*Muerte*”, por el Dr. Juan Carlos Smith. Editorial Driskill S.A., año 1991, Buenos Aires, Argentina
- Constitución Nacional de la República del Paraguay
- Ley 1160/97. Código Penal y su modificación, Ley 3440/2008
- Ley 210/70 – Que establece el Régimen Penitenciario.